

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.

Núm. 23.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del presente mes, se me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion del Reino en 27 de diciembre último lo que sigue:

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de noviembre anterior, se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los individuos del fuero militar de Guerra y Marina de estos dominios que se hallen presos ó procesados, ó rematados á presidio, ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó cualquier otro punto, cuya pena, siendo la de presidio, confinamiento, prision ó reclusion ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, no esceda del tiempo de dos años en los delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de los reos procedentes de causas puramente políticas, el tiempo prefijado en el artículo anterior, será de cuatro años, y estos mismos se les rebajarán si la condena escediese de aquel número.

Art. 3.º Se comprenderán tambien en este indulto los reos de delitos cuyas penas fuesen dis-

tintas de las espresadas en el artículo 1.º, y menos graves por su calidad, aunque mayores por su duracion, como la de recargo en el servicio, destino al correccional de Ceuta, ú otra, aunque su tiempo esceda de los dos años referidos. Para este fin no debe entenderse como pena el destino á servir en el correccional de Ceuta, que han tenido para extinguir el tiempo de su empeño los comprendidos en el anterior indulto, según la disposicion del artículo 6.º del Real decreto de 30 de octubre de 1846.

Art. 4.º No se comprenderán en este indulto: 1.º Los reos de delitos cometidos con posterioridad á la citada fecha de 19 de noviembre. 2.º Los reincidentes, y los que sin serlo hayan sido otra vez indultados ó amnistiados. 3.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por Escribanos, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcabuetaría, raptó, fuerza, robo, estafa, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y oficiales del ejército y armada, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdón ó satisfaccion de la misma.

Art. 6.º Los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hayan merecidos.

por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio peninsular, ó de servicio por mas de tres campañas extraordinarias en los buques de guerra.

Art. 7.º Los sargentos, cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demás que se les presenten acogiendo-se á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías, sin excepcion de Cuerpos. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los Cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 8.º No pudiendo volver á ingresar en las filas del ejército los que estén cumpliendo sus condenas en los presidios, serán destinados al regimiento correccional de Ceuta á cumplir en este Cuerpo el tiempo que les restaba de su empeño al tiempo de cometer el delito, abonándoles el que hayan permanecido en los espresados establecimientos.

Art. 9.º Los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal ú otros comunes, que no causan nota infamante á la persona, gozarán tambien de este indulto y continuarán además en sus empleos; pero los encausados por cobardía, por abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del ejército, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal supremo de Guerra y Marina, el que, en vista de sus causas con los méritos que resulten á la sazón de las actuaciones, ó determinando su ampliacion ó terminacion del proceso, segun conviniere, declarará los que deban conservar el empleo, ó perderlo gozando solo del indulto de la pena.

Art. 10. Los oficiales que se hubieren casado sin Real licencia desde el último indulto hasta el 19 de noviembre próximo pasado, gozarán de él siempre que se delaten en el término marcado en el artículo 7.º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte Pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte Pio militar, siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 11. Será estensivo este indulto á los reos ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean aprehendidos en el término

de tres meses, si se hallan en la Península é islas adyacentes; de seis, si estuvieren en la América ó pais extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto; y luego que en uno ú otro caso estén á disposicion de cualquiera autoridad militar ó civil, darán estas inmediatamente cuenta al Gefe superior militar de la provincia.

Art. 12. Los Jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables, en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas: y los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así y la respuesta que dieren, por medio de las oportunas diligencias.

Art. 13. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren, para esta calificacion, con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictámen fiscal.

Art. 14. Respecto de todas las demás causas ya fenecidas, el Tribunal supremo de Guerra y Marina en la sala respectiva declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejo de guerra de oficiales generales, sus causas se consultan á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia del indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del departamento de Marina ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaído la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

Art. 15. En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos Comandantes remitirán las hojas penales de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunal en que recaó la ejecutoria.

Art. 16. Si algun individuo creyere que se le

niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir, dentro de los términos prefijados, al Tribunal supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

Art. 17. También podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicación del indulto no se les guardan los derechos que en el artículo 3.º se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 18. Terminada la aplicación de esta Real gracia, se formará por el Tribunal supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresión de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento, y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicación de la espresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresión de sus clases y delitos. Por tanto mando al Tribunal supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales de ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Dado en Palacio á 27 de diciembre de 1847. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras. = Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 27 de enero de 1848. = Agustín Gómez Inguanzo.

Núm. 24.

Repartimiento de la cantidad de 18.000 rs. entre los pueblos del partido de Frechilla para cubrir las atenciones del socorro de presos pobres de la cárcel y demas gastos análogos en el presente año de 1848.

PUEBLOS.	RS. VN.
Abarca. . . . .	176
Abastas. . . . .	132
Abastillas. . . . .	35
Añoza. . . . .	119
Antillo de Campos. . . . .	472
Baquerin. . . . .	256
Belmonte. . . . .	84
Boada. . . . .	194

Boadilla de Rioseco. . . . .	637
Capillas. . . . .	287
Cardeñosa. . . . .	169
Castil de Vela. . . . .	166
Castromocho. . . . .	763
Cisneros. . . . .	1262
Frechilla. . . . .	1042
Fuentes de Nava. . . . .	1608
Guaza. . . . .	322
Mazariegos. . . . .	347
Mazuecos. . . . .	366
Meneses. . . . .	382
Paredes de Nava. . . . .	3732
Pozo de Urama. . . . .	156
Pozuelos del Rey. . . . .	99
San Roman de la Cuba. . . . .	213
Villacidaler. . . . .	274
Villada. . . . .	1494
Villalcon. . . . .	226
Villalumbroso. . . . .	347
Villanueva del Rebollar. . . . .	159
Villarramiel. . . . .	1970
Villatoquite. . . . .	144
Villelga. . . . .	64
Villemar. . . . .	36
Villerías. . . . .	267

Rales on. . . . . 18.000

*En su virtud, los Alcaldes constitucionales de los espresados pueblos procurarán satisfacer la cantidad que les ha sido repartida por tercios de año adelantado á fin de que este importante servicio no quede desatendido; en inteligencia que si no lo verifican inmediatamente del primero, les exigiré la multa que por ahora me reservo imponer y la responsabilidad á que dieren lugar. Palencia 25 de enero de 1848. = Agustín Gómez Inguanzo.*

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha remitido con fecha 20 del próximo pasado diciembre, la real orden siguiente.

Su Magestad la Reina (q D. g), conformándose con lo propuesto por el Gefe de la Sección 2.ª de este Ministerio, Director general de Contribuciones, se ha servido aprobar la siguiente

### INSTRUCCION

que ha de observarse en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaración de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicación del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.

## CAPÍTULO I.

### Disposiciones generales.

#### Artículo 1.º

Son partidas fallidas en la contribucion territorial cuya declaracion corresponde á los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, conforme á los artículos 10 y 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845:

1.º Las cuotas legítimamente repartidas, y no perdonadas despues á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por tanto los Ayuntamientos ó cobradores de cuenta de la Hacienda no han podido hacer efectivas en los plazos y por los medios coactivos que están señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en el repartimiento se hubiere padecido, siempre que de ellas no resulten culpables los repartidores, segun se dirá mas adelante.

3.º y últimamente. El déficit de premio señalado á los recaudadores de cuenta de la Hacienda por las cuotas que deban anularse y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza, segun el artículo 29 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

En las capitales de provincia, donde con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se halle establecida comision especial de evaluacion y repartimiento de esta contribucion, en sustitucion del Ayuntamiento, corresponderá á la misma comision el conocimiento y declaracion de dichas partidas fallidas, asociada tambien de un número de mayores contribuyentes igual al de sus vocales, segun para los Ayuntamientos determina el artículo 83 del propio decreto.

#### Artículo 2.º

Autorizados por los artículos 51 y 52 del mismo Real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones, incendios u otra cualquiera, tienen derecho á participar de este beneficio:

- 1.º Los contribuyentes de cualquiera pueblo.
- 2.º Los pueblos en particular, u con otros colectivamente de una provincia.
- 3.º Y finalmente, una provincia en general.

No se entiende calamidad extraordinaria, y por consiguiente no habrá opcion al perdón, sino en el caso de que el daño ó pérdida por ella causada

exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesion de los perdones de que se trata, á saber: los del caso 1.º, á los Ayuntamientos asociados de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas; los del 2.º caso, á las Diputaciones provinciales, y los del 3.º y último, al Gobierno, segun en los citados artículos se halla declarado.

#### Artículo 3.º

El perdón de que se trata en el artículo que antecede, será en su caso *exclusivamente* concedido á los contribuyentes ó pueblos que *efectiva é inmediatamente* hayan experimentado las resultas de la calamidad extraordinaria.

#### Artículo 4.º

No tendrán lugar los abonos por fallidos y perdones á ningun pueblo cuya corporacion municipal haya dejado de cumplir, en cualquier parte que sea, con cuanto se halle mandado sobre formacion de repartimientos de esta contribucion.

#### Artículo 5.º

Dispuesto por el citado artículo 10 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que corresponde al Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordar el recargo por fondo supletorio destinado á cubrir las partidas fallidas, con tal de que no baje de un 4 ni exceda de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del año mismo (pero con aprobacion del Intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas le hagan necesario; y dispuesto al mismo tiempo por el artículo 51 del propio decreto que los déficits de perdones por calamidad extraordinaria han de cubrirse tambien con el expresado fondo supletorio, será condicion precisa la de que los Ayuntamientos de todos los pueblos se sujeten á repartir para ambos objetos un tanto por ciento igual de fondo supletorio en cada año, cuyo recargo fijará el Gobierno dentro de dichos tipos al prevenir la ejecucion del repartimiento anual; esto sin perjuicio de llegar al maximum autorizado y aun exceder de él cuando el importe de solo las partidas fallidas le hicieren necesario.

(Se continuará.)